En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. C. c/ R., J. L. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 730/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 1426/01), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 899), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 801/818vta. ? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 801/818vta. Resuelve la procedencia parcial de la demanda y condena a la parte demandada J. L. R. a pagar a la parte actora J. C. C., por derecho propio y en representación de sus hijos menores E. M. C. y L. G. C., la suma de $2.517.112,50, por pérdida de esposa y madre, reemplazo de la cónyuge en tareas del hogar, pérdida total del automotor, heridas y ofensas físicas al actor, daño psíquico, muerte de la madre, daño psicológico de los hijos, daño moral para cada uno de los actores, con más

intereses. Rechaza los siguientes puntos: privación del rodado; impugnación de la pericia médica; plus petición inexcusable interpuesta por la compañía aseguradora citada en garantía y el demandado. Extiende los efectos de la condena a la citada en garantía S. B. R. Cooperativa Limitada. Impone las costas al demandado y regula los honorarios de los profesionales actuantes. Tiene presente la reserva del caso federal de la citada en garantía.

Por la parte demandada y la compañía aseguradora apela el Dr. M. H. P. D. a fs. 824 y 825. Por la actora apela el Dr. M. D. V. a fs. 827. Los recursos se conceden a fs. 831/831vta. E. M. C. interviene por parte en propio derecho a partir de fs. 852, por mayoría de edad.

Por la parte demandada se exponen los agravios a fs. 856/881vta., que fundamenta alrededor de afirmar, que el fallo le atribuye a su representado una indebida responsabilidad en el evento, que existe error en la apreciación y aplicación del principio de causalidad (art. 906 CC) y que se prescinde de valorar la prueba fundamental existente en el proceso. Cita el considerando 8 de la sentencia y expone sus fundamentos, pero opone que al respecto resulta equivocada la causalidad, afirma que falta la responsabilidad de parte de R., que la culpa es de C. o en su defecto que existe culpa concurrente; que son las leyes de tránsito las determinantes. Cita principios interpretativos resultantes del voto del Dr. Carlos A. López Mesa en causa de su jurisdicción respecto a la causalidad, que conjuga elementos para establecer la causalidad jurídica; que ello lo demostró el demandado a partir de los términos de la contestación de la

demanda, en tanto la sentencia omite el debido análisis de la influencia de la causa penal como prueba incorporada al expediente. Afirma que es el vehículo G. conducido por C. el que invade la mano contrario en una curva, adelantándose a gran velocidad, es decir –sí lo afirma– invade el carril por donde venía R. y allí se produce el siniestro. Contrapone detalles sobre el cinturón de seguridad respecto a la muerte de R. E. C., conducción normal del Sr. R. Critica las pericia mecánica del hecho porque sigue el relato de la parte actora, pero que según la propia pericia no hay forma de determinar exactamente el lugar en que se produjo el impacto. Considera arbitraria la velocidad asignada en la pericia a los vehículos. Se extiende sobre las precauciones a adoptar por los conductores, respecto al uso del cinturón de seguridad y que refuta como equivocada, que es R. el que provocó el daño conduciendo un vehículo de mayor porte y nuevamente cita al Dr. López Mesa respecto al enfoque que se debe dar a los hechos, como asimismo analiza específicamente lo que considera la influencia de la sentencia penal en el juicio civil, referido a los autos caratulados "R., J. L. s/ Homicidio y lesiones culposas en concurso ideal – 5 hechos", expte. N° 21115/2007, que en esta causa se absolvió al demandado. Alude a la situación y conductas de las víctimas luego del accidente y critica la actuación de la psicóloga asistencial de la familia. Evalúa conceptos relativos a los procesos de las personas frente a la pérdida de familiares y circunstancia interpretativas respecto al duelo provocado respecto a personas predispuestas a excesos psíquicos y personas que llama normales. Rechaza la amplitud de los daños en este campo receptados por el

fallo, recordando la jurisprudencia de la Cámara en los autos: "M…. c/ T. I. P…", expte. nro. 203/09. Objeta distintos rubros de los daños materiales otorgados a la actora a partir de fs. 866vta., punto ii), que carece de sustento fáctico otorgar por daño material la suma de $82.122, como que parte de presupuestos falsos e inexactos, o que la Sra. C. aportara al hogar la suma de $622,14 con cálculo de vida de 33 años, sosteniendo que la realidad es el propio sostenimiento de J. C. C. y no tiene derecho a sumas de su esposa, que en todo caso lo que pudo contar el actor es con una pensión, que es un hecho notorio que no requiere demostración. Niega en definitiva los conceptos por lucro cesante. Impugna asimismo la indemnización de $134.000 por daño material, como daño que le importará la atención familiar, gasto que estima resultaba vigente con anterioridad al siniestro, con lo que nada ha cambiado. Objeta el corrimiento de los intereses, según la naturaleza de los daños y asimismo por los montos que resultarán de su aplicación, produciendo un enriquecimiento sin causa. Que carecen de justificación el modo que se aplican en el punto 14 de los considerandos, sumando monto por intereses y luego los que se deben adicionar a partir de la sentencia. Frente a las regulaciones practicadas en materia de honorarios, las impugna, por exceder las permisiones del art. 505 C.C. Reserva el caso federal.

Agravios de la parte citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Los agravios se expiden con los alcances de los que se exponen por el mismo J. L. R., respecto a la indebida responsabilidad en el evento asignada a su asegurado, por lo que corresponde remitirse a la misma.

Rechaza el daño psicológico y la consiguiente indemnización a E. M. C., como asimismo conforme ya se verificara, los daños materiales otorgados a la parte actora. Objeta el corrimiento de los intereses y sus montos y en punto a la regulación de honorarios, los límites del art. 505 C.C.

Agravios de la parte actora de fs. 885/887vta.

Primer agravio: Privación de uso. Transcribe la agraviada el punto del fallo por el que niega el rubro señalado, afirmando que la sentencia ha confundido el concepto del reclamo, que no es la reparación del vehículo, pero que precisamente la pérdida del rodado tuvo como consecuencia adicional la privación de uso del mismo y que disponía para su traslado. Amplía con otros conceptos respecto al punto. Segundo agravio. Sostiene omisiva la valuación del daño psíquico, que su parte invocara como daño de mayor entidad al demandar, al no poder superar la sinrazón de la muerte de su esposa con lo que a la vez, la imposibilidad de brindar el apoyo moral y espiritual que necesitan los hijos. Sostiene que la jurisprudencia reafirma la procedencia autónoma del daño. Destaca el dictamen de la psicóloga forense. Entiende que el fallo resulta contradictorio cuando admite la existencia del daño pero niega su reparación económica, se agravia porque en definitiva no se pronuncia sobre la procedencia o no del rubro "daño psíquico". Peticiona se tengan por expresados los agravios y se haga lugar a los mismos.

A fs. 888/893, la parte actora contesta los agravios de la parte demandada y citada en garantía.

Los recursos relevados.

Se expiden los recursos frente a una sentencia que examina las incidencias del juicio, comenzando por

advertir que las partes suministran distintas versiones de los hechos y examina las pruebas rendidas. Así, expone precisamente la defensa opuesta por la demandada a fs. 808, punto 2, cuando dice respecto a los momentos previos al hecho R. conducía a velocidad moderada, siendo el vehículo G. conducido por C., el que comienza a adelantarse en la curva, sin tener visión del carril contrario en una pronunciada curva a la derecha, e invade el carril de marcha de R.

Pero la sentencia revisa tal argumento de la demandada a fs. 808, para luego ir hilvanando, que el problema originado está específicamente reglado en la Ley de Tránsito N° 24449 y luego a fs. 809vta., que a lo dicho por R., que C. dice que circulaba por la curva normalmente. Expone entonces la sentencia que R. no prueba la maniobra de sobrepaso y la invasión del carril, por lo que no considera tales hechos como causa eficiente de derecho a favor del demandado y cita el art. 896 CC. El fallo sigue analizando, que debe insistirse en la actividad conductiva antes y en los instantes del choque de ambos conductores y si hay una multiplicidad de causas para el fallecimiento de R. E. C., el factor desencadenante proviene de la actividad conductiva de ambos conductores, desplegada en malas condiciones climáticas, carpeta asfáltica nevada, tenía hielo y estaba resbaladiza, congelada y con intenso tránsito liviano y pesado en ambas direcciones y refiriendo las declaraciones de D. E. V. y N. J. V. en la causa penal N° 2878/00, la perplejidad causante de la demanda se encuentra probada, que no se encuentra refutado el desarrollo fáctico del accidente enunciado en la causa penal, que las piezas fotográficas muestran que la camioneta G. con la punta frontal derecha se

incrusta en la puerta y guardabarros derecho de la camioneta M. B. y que después del choque, los dos rodados terminaron sus desplazamientos sobre las manos opuestas por la que transitaban. El sentenciante cita aquí (fs. 810vta.), texto del *Cód. Civil Anotado*, Salas-Trigo Represas López Mesa, que se refiere a que las exigencias del dominio del automotor es sobreentendido que es al período anterior al accidente, directamente vinculado a la posibilidad de atenuarlo o evitarlo, pero no luego de producido el impacto, porque no se puede demandar lo imposible. Concreta después la sentencia a fs. 811, punto 7), que conforme a las reglas de verdad y realidad que rigen las conductas, las exigencias de medidas de precaución a observar antes y durante el manejo, la sociedad estaba en condiciones de decirle a C. y R., que al transitar en calzada en pésimas condiciones, disminuían las condiciones de seguridad personal y de las personas trasportadas, pero luego considera, que al conducir Roble el automotor de mayor porte, estaba obligado a seguir con atención las vicisitudes de circulación para prevenir todo daño a terceros y que no era imprevisible para R. la conducción de C. ni su comportamiento conductivo, por lo que concluye, que "no es dable afirmar que haya sido la causa adecuada de la colisión para eximir a R. de responsabilidad" (fs. 811, al final). A fs. 811 agrega, que debe admitirse que la conducta de R. no fue la regular exigida a los comportamientos humanos, en "situación de guiar una camioneta en las irregulares condiciones descriptas en el informe obrante en fs. 1 a 3 de la causa penal y declaran los pasajeros de la camioneta M. B. H. A. A., G. M. A., G. I. M., C. P. G. y G. M. G. y en el punto 8

de fs. 811vta. y sig., la sentencia sigue agregando fundamentos al deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, porque R. transportaba 12 pasajeros, como consecuencia conducía un vehículo de mayor poder vulnerante y mayor aptitud para escapar al control y mando del guardián.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

La agraviada contrapone en esta Alzada que existe error en la apreciación del juez respecto a la causalidad adecuada, que es el criterio imperante y que aunque se infringiera alguna norma de tránsito, no tuvo implicancia como causalidad adecuada. Teoriza con amplitud sobre este principio y cuando concreta su defensa por el accidente de autos, sostiene que R. probó su tesitura (punto ii, fs. 857vta.), describe objetivamente los hechos del choque y luego expone su tesis sobre la invasión de la mano contraria por el vehículo M. B. conducido por C.

Al respecto corresponde entonces advertir que la demandada reitera esta defensa que revisó el fallo y tamizada, ha extraído otras conclusiones que son las que debía atacar la recurrente. A su respecto la sentencia le señala que dicha tesis no quedó probada y por el contrario, la procedencia de la demanda importa que es la demandada la que en conducción irregular por falta de dominio del vehículo, pone la causal idónea, la "causa adecuada" para la producción del accidente Art. 906 C.C.).

Bien se vale la sentencia de las constancias de la causa penal, ya que primero le señala a la demandada que no ha probado un facto distinto al que fluye de dichos actuados y entonces define, son las declaraciones de los propios pasajeros que transportaba

el demandado quienes detallan las circunstancias desencadenantes del hecho. La recurrente solo pone el acento en las velocidades ajustadas que señalan los testigos G. G. y M. A. a fs. 131 y 134 de la causa penal y también señala fs. 90 de la presente causa civil, pero omite otros contenidos de las testimoniales. El fallo citó la declaración testimonial de H. A. A., cuya copia obra en efecto a fs. 90 (fs. 32/32vta., de la causa penal). A. era transportado por J. L. R. y dice el testigo: "…en un momento dado, y en lugar que no puedo precisar, solo se que era una semicurva, el vehículo en el cual nos transportábamos se deslizó, no pudiendo el conductor maniobrarlo trató de frenarlo porque nos íbamos hacia un acantilado (banquina), pasándonos por un poco hacia el otro carril, en donde vimos que venía un rodado tipo cuatro por cuatro, a una distancia aprox., de cien metros, en sentido contrario, y que nos hacía señas de luces, ya casi cuando lo teníamos encima, son dos segundos, que yo sabía que nos iba a impactar…". Adviértase la testimonial de G. I. M., de fs. 132/132vta. causa penal: Tercera "…que algo vi porque iba durmiendo con mi bebé. Que cuando el Sr. R. se abrió para tomar la curva, quedó en medio de la ruta y trató de retomar su carril, eso lo vi, que el chofer de la camionetita también hacía lo mismo, y al ver que R. no podía retornar. Que los dos estaban maniobrando para impedir la colisión… Décima: "…vi cuando trataba desesperadamente de doblar, que cuando él se dio cuenta que estaba en el medio de la línea amarilla trató de volver a su carril y el chofer de la camioneta hizo la misma maniobra, que si esta persona no hace esa maniobra chocan de frente, que la comby no respondía

nada, se iba para cualquier lado".

Son las motivaciones adoptadas por el fallo que la recurrente no controvierte.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Ejercita la demanda otras defensas, que el perito B. no señala quién fue el responsable del siniestro, cuestión que no impide la consideración de otros elementos de cargo como los adoptados por el juez y que la recurrente no contesta.

No puede escudarse la oponente en las deficiencias de la pericia del perito B., o en las del perito K., si era su parte, como productora de daños con la cosa riesgosa, debía la prueba de su inculpabilidad, o la de un tercero por el que no debía responder (art. 1113, 2do. párr. C.C.).

Toda la construcción del hecho por la que la recurrente, tomando los datos de presencia del automotor G. conducido por J. C. C. en el momento preciso del choque y a partir de la localización de los daños en los automotores, sí equivoca del principio de causalidad adecuada, equiparando lo que es condición necesaria para que ocurra un hecho, con la culpa concurrente.

La causa adecuada es la apertura del vehículo que lleva Roble en la semicurva y que al intentar controlar zigzaguea y no logra retornarlo conforme lo señalan los testigos, en tanto C. ante la inminencia hacía señas de luces y lógicamente maniobraba para tratar de evitarlo. El gran desplazamiento fue del automotor conducido por Roble, lo demuestra la localización de sus daños, en su frente costado derecho. El acta policial de fs. 60 (fs. 2 causa penal expte. N° 2878), contiene datos de indudable valor probatorio por su inmediatez con el

hecho, cuando señala que G. G. y N. Q. que resultaron ilesas, realizaban manifestaciones espontáneas, que "…La T. se corrió de cola… se empezó a mover y se cruzó para el carril contrario al salir de la curva…". Es el conjunto de elementos de juicio que cierra con que la causa desencadenante del hecho la introdujo el demandado (art. 906 C.C.).

Dice el fallo, tratándose de homicidio culposo y lesiones culposas, no se puede ignorar que la demanda la inician el cónyuge viudo y dos hijos menores de edad herederos necesarios de la persona muerta, cuestión en principio bajo el ámbito de los arts. 1084 y 1085 CC. y el derecho de estos últimos debe guiar lo que se decida (fs. 809/809vta.); por otra parte que la demandada no refuta el desarrollo fáctico del accidente enunciado en la causa penal (fs. 810) y a fs. 811vta., que la actividad conductiva de R. no fue la regular exigida y declaran los pasajeros de la camioneta M. B. H. A. A., G. M. A., G. I. M., C. P. G. y G. M. G.

Pese a la amplitud de la defensa de la apelante, lo hace sobre elementos aledaños, pero no tiene una contraprueba por la que decaiga la concepción básica precedente de la sentencia. Es la prueba dirimente que determina la causalidad adecuada, el derrape del automotor conducido por R. transitando en una carretera resbaladiza, se halla en conexión causal adecuada con el efecto dañoso. Es la causalidad jurídica, precisamente sobre la que teoriza la recurrente, el hecho héctico tiene un sinnúmero de elementos concurrentes que captan las ciencias naturales, pero el proceso causal estimado con la norma positiva es el que sirve de parámetro para determinar la causa jurídica eficiente determinante de la responsabilidad (art. 906

C.C.).

Las elucubraciones sobre la velocidad asignada a los vehículos (fs. 859vta.) o sobre el uso del cinturón de seguridad o las precauciones a adoptar, resultan elementos concomitantes, que no modifican el hecho desencadenante. Adviértase lo que responde el perito K. respecto al cinturón de seguridad, si la Sra. C. usaba o no el cinturón de seguridad, que las lesiones se pueden haber producido con o sin el cinturón puesto o no, dado que el torpedo y la parte delantera de la camioneta se desplazó hacia atrás y la aprisionó, la pauta la da el hecho de que para poder extraerla del habitáculo se debió apelar a herramientas especiales (fs. 511, punto 6).

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Respecto a la influencia de la sentencia penal que no resulta evaluada por la presente sentencia civil apelada (fs. 862vta./863), las hipótesis que señala con el Dr. I. no resultan aplicables a este juicio civil, cuando precisamente la actora ha sido tenida por querellante y por otra parte no se resuelve en base a la inexistencia del hecho. Por ello y en cuanto se sostiene que en dicha causa penal J. L. R. fue absuelto, aunque la última actuación registrada solo indica que se abrió el recurso de casación a una sentencia (fs. 575/583vta., expte. N° 2840 año 2006, 3er. cuerpo), el fallo penal no puede imponerse, salvo se reitera, que versara sobre la inexistencia del hecho, lo que se reitera. La estimativa causal y el riesgo creado es distintivo del presente juicio civil, en tanto lo penal solo se dirige a establecer si el hecho puede serle atribuido a título de culpa.

Se rechaza en definitiva el primer agravio.

Segundo agravio. Impugna la procedencia del daño psicológico otorgado a E. M. C. y a C. C., $60.000 a cada uno con más intereses. Alude a la impugnación oportuna no considerada por la sentencia y que en todo caso el daño se encuentra comprendido en el moral. Entiende que el dictamen pericial como demostrativo de la improcedencia del rubro.

Sobre el particular esta Sala tiene doctrina sentada que si bien admite la reparación de tal daño separadamente, es solo para una mejor cuantificación del daño moral, porque ambos se configuran en la psique. La sustancia espiritual que posee la noción de daño moral, muestra una coincidencia fáctica con la lesión psíquica, toda vez que ésta se presenta, pero el derecho le insufla juridicidad... No resarcir ambos conceptos... no tiene entidad autónoma (Rep. J. A. 1997, pág. 476, n° 221, 222, 223, 224).

Se rechazan en consecuencia los rubros por daño psicológico otorgados en autos, por $60.000 a cada hijo, E. M. C. y L. G. C., total $120.000.

Improcedencia de los daños materiales.

Al indemnizarse al actor en la suma de $82.122 y $134.000 por reemplazo de una tercera persona, impugna la recurrente tales montos sosteniendo que parte de presupuestos falsos, que no es verdad que la Sra. R. E. C. aportara al hogar conyugal la suma de $622,14 y que en esa misma línea, no es cierto que durante 33 años habría de aportar $207 en forma mensual.

Al demandar J. C. C. refiere las lesiones recibidas (fs. 128), que le demandaron varios días de curación y que le provocaron dolores por varias semanas.

Respecto a los daños por el fallecimiento de la

esposa, sostiene una actividad laboral de ambos esposos, pero que aún la cónyuge cuyo horario era de 9 a 15 horas, en horas de la tarde se ocupaba personalmente de atender a las necesidades de la familia; que su prematura fallecimiento ocasionó gravísimos perjuicios al esposo e hijos, tanto en el plano moral como económico. Determina un 50% de aporte hogareño en función del sueldo de esposo y descontando gastos personales y propios que hubiera efectuado cónyuge, en una suma de $207,38 mensuales y en total $82.122,48. Reclama a todo evento que la suma reparatoria mensual no puede resultar inferior a $500 mensuales, hasta que los hijos hubieran cumplido la mayoría de edad.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

La testigo M. A. R. declara a fs. 394/395, indicativas que la esposa fallecida trabajaba en el diario C., en tarea de recepción, como que asimismo era persona dedicada a su hogar, que empezó a trabajar a los 16 años y tenía 32 al fallecer.

Bien señaló el fallo que el homicidio y lesiones culposas se encuentran bajo la égida de los arts. 1084 y 1085 del C.C., normas que determinan una presunción favorable por daños materiales al cónyuge sobreviviente y herederos forzosos, por derecho propio, atestación que no ha recibido desmerecimiento alguno por parte de la apelante, sin perjuicio de las oposiciones a las determinaciones efectuadas, también señala el fallo que para la determinación utilizará el término medio y la prudencia del juez.

Ello, con los puntos 9) Determinación de la legitimación de fs. 814/815vta., 10) Determinación del monto resarcitorio, 11) las razones jurídicas de la

obligación del demandado, 12) Determinación del resarcimiento, la sentencia funda larga y precisamente las razones de la indemnización, considerando entre otras las condiciones de la víctima y con cita de autorizada doctrina, fundamentación que no resulta seguida por la recurrente, sin negar la presunción otorgadas por las normas civiles citadas, calificando dogmáticamente de falsos e inexactos los presupuestos y formulando propios argumentos, pero con ajenidad a las exigencias del art. 268 Ley XIII N° 5. Se confirman los montos indemnizatorios de $82.122,48 por pérdida de la esposa y $134.000, reemplazo de la cónyuge por tercera persona para las tareas del hogar.

Indebida aplicación de los intereses.

El cálculo de intereses en forma previa por la sentencia en el punto 14 de fs. 817 debe ser revocado, desde que incluye para el cálculo el daño psicológico que se ha rechazado y sin determinación numérica de las tasas para el debido control de parte, lógicamente, prosperando el uso forense del considerando 13 de fs. 816vta./817.

Por lo expuesto, en función de los agravios de la parte codemandada y citada en garantía, que prosperan parcialmente, la sentencia importa la condena por la suma de $575.724,32 con más los intereses de conformidad al considerando 13 del párrafo precedente.

Agravios de la parte actora de fs. 885/887vta.

El primer agravio es por el enfoque de la sentencia al negar la indemnización por “privación de uso” del automotor, en razón de advertir el sentenciante dado la opinión que no es recomendable la reparación del rodado, lo que opera es el valor de reposición o sustitución del bien, por lo que rechaza

el rubro.

La recurrente dice que no ha advertido el magistrado que dicho perjuicio debe también ser indemnizado, más allá que también debe ser resarcido por la destrucción total del automotor, en tanto había reclamado la suma de $2.000 mensuales desde la fecha del accidente y hasta la sentencia. El accidente es del 8/9/2000 y la sentencia de fecha 22/7/2013.

¿Más de 300.000 pesos por privación de uso del automotor por más de 12 años, por depender de la larga tramitación del proceso?

El agravio es claramente demostrativo de su sinrazón, por su desproporción respecto de los restantes bienes afectados y desajustado porque se lo hace depender de la duración del juicio, cuando el fundamento de la indisponibilidad del automotor es el tiempo prudencial de reparación que corresponda.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Es claro que el sentenciante advierte la improcedencia de imponer una indemnización por privación de uso del automotor que nunca habría de ser reparado, advirtiendo, con lógica jurídica que opera el valor de sustitución del bien.

Desde otra perspectiva, también debe resolverse que no procede indemnizar por privación de uso, que atiende a daños emergentes de una situación transitoria y no definitiva, en tanto opera por una parte la sustitución de los valores afectados y el resarcimiento integral al que responde la sentencia (arts. 1068, 1083 y concords. CC).

Se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio (fs. 886):

Sostiene la existencia de omisión del sentenciante

al dar tratamiento al daño psíquico del actor J. C. C., en tanto reconoce las secuelas que lo afectan en el marco de tal daño. Los fundamentos se extienden con amplitud, con cita de la pericial de la psicóloga forense y ampliaciones de su dictamen.

Como asimismo lo señala la agraviada, la sentencia da lugar a los gastos del tratamiento de dicho daño y con lo que se advierte, es el ámbito que resulta susceptible de apreciación pecuniaria. En cuanto daño psíquico en si mismo, ya se ha señalado las razones de su rechazo al hacer lugar al agravio de la parte demandada, por lo que se remite a sus fundamentos.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Se rechaza en consecuencia el segundo agravio y en definitiva el recurso interpuesto.

Costas: las de la primera instancia, sin perjuicio de la revocatoria parcial del fallo, en cuanto opera la demanda en lo principal y atento al carácter indemnizatorio, corresponde el mantenimiento de las costas con los mismos alcances de la sentencia y lo previsto en el art. 69 Ley XIII N° 5.

Para regular honorarios, encontrándose pendiente el monto total del juicio por capital e intereses, estos últimos sujetos a liquidación, corresponde su determinación en porcentuales, conforme con el art. 6 bis Ley XIII N° 4. Además, por aplicación en lo que corresponde de las pautas señaladas a fs. 818/818vta., propongo los honorarios conjuntos de la Dra. M. L. B., M. D. V., M. X. P. y J. M. G., en 20%, como apoderados de los actores; al Dr. M. H. P. D., en 16%, por Seguros B. R. Cooperativa Limitada; conjuntamente los Dres. M. H. P. D. e I. A. V. por la demandada, en 10% y al Dr.

J. C. S., en el 6%; peritos: mecánico E. J. K., en el 1%, psicóloga A. M. A. de D., en el 1% y al médico forense C. G. en el 1%.

Costas de la segunda instancia, atento al resultado de los recursos y el carácter indemnizatorio del juicio, las costas se imponen por su orden, y atento al mérito de los trabajos profesionales, propongo los conjuntos de la Dra. M. L. B. y Dr. M. D. V., en el 25% y los del Dr. M. H. P. D., en el 30%, por la parte demandada y en el 30% por la citada en garantía, en todos los casos de los que les correspondan en la primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada a fs. 881vta.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora J. C. C. por derecho propio y por los hijos E. M. C. y L. G. C., contra la sentencia de fs. 801/818vta.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada J. L. R. y por Seguros B. R. Cooperativa Limitada, contra la sentencia aludida en el punto anterior, con los alcances que se señalan a continuación.

3) Confirmar en lo principal la sentencia aludida y revocar parcialmente en cuanto al monto de condena, que se establece en la suma de $515.724,32, con más sus intereses a partir del 08/09/2001 y restantes alcances del considerando 13 de fs. 816vta. y del punto 5° de fs. 818 respecto a la citada en garantía.

4) Confirmar la imposición de las costas de la primera instancia a la parte demandada y alcances a la

parte citada en garantía conforme al punto 5° de fs. 818, a cuyo fin propongo la regulación de los honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

5) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada a fs. 868vta.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

Los antecedentes del caso, el alcance de la sentencia, los datos del recurso de apelación interpuesto y el contenido de los agravios han sido puntualmente reseñados por quien me precede en la votación. Por tal razón a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

2. Tratamiento de los agravios.

2.a. El recurso de la codemandada y de la citada en garantía.

- La atribución de responsabilidad.

La parte demandada y la aseguradora cuestionan en primer lugar la atribución de responsabilidad efectuada por el juez de grado con variopintos argumentos, los que han sido detallados y analizados por el primer votante. Adelanto que poco es lo que puedo agregar a tan prolijo examen, solo he de dar los motivos que sustentan mi adhesión a fin de cumplir con la manda constitucional de voto individual y fundado.

Previo a toda consideración, remarco que el punto de partida para el tratamiento de las impugnaciones es

el encuadre del caso como un supuesto de responsabilidad objetiva.

Con base en lo expuesto, al damnificado le basta probar el hecho y su contacto con la cosa y el o los responsables pueden excusarse total o parcialmente si acreditan que el daño se ocasionó por el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder; lógico es que nadie deba responder si no ha intervenido en la producción del perjuicio.

El recurrente pretende que, en autos, se ha configurado la primera eximente legal dado que el accidente se ha producido por la exclusiva conducta del señor C. y, obviamente, la ausencia de autoría excluye el nexo causal. El contenido de la impugnación nos obliga a detenernos en el examen de la relación de causalidad.

Se trata de un presupuesto ineludible de la responsabilidad (junto con el daño, la antijuridicidad, y el factor de atribución), el que ha sido definido por la doctrina como la vinculación externa y material que enlaza el evento dañoso con el hecho de la persona o con la cosa –supuesto de autos-. De modo que la investigación de esa conexión debe apuntar a determinar el enlace material entre un hecho antecedente y un hecho consecuente (cf. Trigo represas, Félix A., "Tratado jurisprudencial y doctrinario. Derecho Civil. Responsabilidad Civil", editorial La Ley, T. I, Buenos Aires, 2009, p. 70; Goldenberg, Isidoro, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", ed. Astrea, Buenos Aires, 1984, p. 45).

El primer votante efectuó la indagación causal del accidente de tránsito y sostuvo que ha sido el automóvil del demandado el que generó el daño, a partir

de la invasión del carril contrario al que debía circular. Adhiero a tal conclusión, no se comprueba la causalidad total –tampoco parcial- atribuida a la parte actora, en el evento dañoso. Las hipótesis ensayadas no han sido probadas como lo ha puntualizado el juez de grado y la conclusión de este respecto a la invasión del carril contrario no ha sido refutada en debida forma y es la que resulta del material colectado en la causa. Repárese que como resulta del lugar de los daños sufridos por el automotor conducido por el demandado (frente y lateral derecho), esta embistió al otro rodado. A ello se agregan las otros elementos probatorios y concordantes (constancias del acta policial, testimonios inmediatos recabados en tal oportunidad y declaraciones) cuya fuerza probatoria fue examinada en el fallo impugnado y por quien me precede en la votación.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Huelga señalar que dicho examen debe realizarse conforme las reglas de la sana crítica racional. Estas, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, son lógica basada en el derecho y auxiliada por la experiencia y la observación, que conduce al juez a discernir lo verdadero de lo falso; en definitiva, tienden a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Una pauta esencial que emana de estas reglas es la apreciación conjunta de las probanzas de autos con el fin de obtener una convicción acorde con la cuestión controvertida. Justamente tal valoración conjunta es la que da sustento fáctico a la decisión que se pretende impugnar.

En tal orden de ideas las referencias a la

experticia del perito B. son insuficientes porque lo cierto es que el análisis conjunto de la prueba producida no avala la hipótesis fáctica propuesta por la parte demandada.

En definitiva, la reclamante probó la incidencia causal del automóvil conducido por el Sr. R., es decir la relación de causalidad adecuada a la que vengo haciendo referencia, y la concurrencia de los restantes presupuestos de la responsabilidad civil, de modo tal que no corresponde la revisión de este aspecto sustancial del fallo.

La alegada absolución del Sr. R. en sede penal carece de efectos jurídicos que se pretenden en este ámbito civil con base en las previsiones del artículo 1103 del Código Civil. Ello por cuanto estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva tal como lo he remarcado al comenzar el tratamiento de los agravios y la actuación del mentado artículo sobre la sentencia civil solo se da en los supuestos de responsabilidad subjetiva y no en aquellos de responsabilidad civil en factores objetivos como insisto es el que nos ocupa (cf. Pidecasas, Miguel, "Incidencia de la sentencia penal en relación con la sentencia civil", Revista de Derecho de Daños, 2002-3, "Relaciones entre la responsabilidad civil y la penal", Rubinzal Culzoni Editores, p. 59 y ss.).

Sin perjuicio de lo expuesto, a todo evento, debe decirse que el juez de grado ha respetado la existencia del hecho principal establecido por los jueces penales en la absolución pero o a partir de la existencia de ese hecho principal ha llegado a conclusiones diferentes en orden a la responsabilidad civil. El disímil resultado en ambas sedes no contradice las

previsiones del artículo 1103 del CC, pues es una posibilidad que la norma ha vedado y justamente es lo que diferencia este artículo del 1102 del mismo ordenamiento.

- El daño psicológico.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha sentado una clara postura respecto a la falta de autonomía del daño sicológico a la que invariablemente ha adherido esta Sala como bien lo ha destacado el recurrente. Concretamente, ha establecido que el Código Civil Argentino no recepciona categoría alguna diferente del daño patrimonial y del moral, consecuentemente en caso de proceder la incapacidad psicológica alegada en forma autónoma la misma deberá ser subsumida dentro del daño patrimonial o del moral según cuáles fueren sus características (cf. STJ SD 36/SER/04 y 2/SER/02).

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

De este modo, la lesión psicofísica no es, en sí misma, un daño resarcible; siendo, en cambio, fuente de un daño patrimonial o material indemnizable, en cuanto genera un menoscabo directo o indirecto (arts. 1068, 1069, Código Civil) o de un daño moral (art. 1078, Código Civil). Huelga señalar que, en el caso de autos, ha quedado configurado este último supuesto.

En esta misma línea, otra Corte local ha sostenido: “En lo que respecta al daño psíquico o psicológico, sin menoscabar otras consideraciones que se pudieran expresar sobre el tópico el art. 1068 del Código Civil al referirse a "perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria", indirectamente por el mal hecho a las "facultades" de la persona, permite emplazar allí todo detrimento económico a la salud del

ser humano, comprensivo de sus aptitudes físicas y psíquicas que le permiten desarrollarse como tal. Ello no conlleva que el rubro de marras posea autonomía en lo que respecta al ámbito indemnizatorio. Resulta así en razón de la inconveniencia de la multiplicación de ítems resarcitorios, que en rigor, no son ajenos a los dos campos básicos en los cuales se concretan los menoscabos de cualesquiera de las hipótesis que generan el derecho de obtener indemnización. De ese modo, los perjuicios indemnizables por tales circunstancias quedarán comprendidos dentro del daño material atento a las diferencias del rubro en cuestión respecto del daño moral, las que van desde su origen (en un caso de tipo patológico y en el otro no) hasta la entidad del mal sufrido (material uno, inmaterial el otro), con la consecuente proyección de efectos dentro del ámbito jurídico procesal en materia probatoria (el primero requiere de pruebas extrínsecas, en tanto el restante se prueba *in re ipsa*)" (SCBA, 24/5/2006, Ac. 90. 471, "K, J.H. contra Pagano de Báez, Alicia y ot. Daños y perjuicios" (voto Dr. Pettigiani); JUBA, B28408).

Con base en las consideraciones expuestas corresponde hacer lugar al agravio y, en consecuencia rechazar la procedencia de la partida por daño sicológico para E. M. C. y L. G. C..

- La procedencia de las partidas por daño material por muerte de la esposa del actor.

Los argumentos esgrimidos para objetar la procedencia de las partidas por daño material no pueden tener andamiaje porque se sustentan en la exclusiva voluntad del recurrente.

La prueba colectada y que fue reseñada en el voto que antecede autorizan la estimación del daño contenida

en la sentencia y también su tasación. En efecto, se ha probado el desempeño laboral de la actora en horario de 9 a 15 horas y la realización de las tareas del hogar que incluían el cuidado de sus hijos.

Por supuesto, tales tareas tienen un valor económico y pueden y deben ser tasadas; ya me he pronunciado en tal sentido justamente al votar una de las causas citadas por el recurrente. Entonces sostuve y reitero ahora que la actividad de cualquiera de los cónyuges en el hogar –en el caso de la mujer- es trabajo y tiene un importante valor económico. Grafica claramente lo expuesto una reciente definición recientemente del trabajo doméstico: la producción de bienes y servicios dentro del hogar como resultado de la combinación del trabajo no remunerado y de la adquisición en el mercado de bienes duraderos y no duraderos (OCDE, 1995). Sin dudas, se trata de un trabajo que está fuera de la producción mercantil, pero tal extremo no puede conducir a negar su existencia o a ignorarlo. En definitiva, la gratuidad de estas tareas no es óbice para la procedencia de la indemnización (cf. J.J. LLAMBIAS, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", T. IV-A, N° 2373, ps. 120/121)" (cf. Sentencia Definitiva n° 03/07 del 16/02/07).

Respecto a su cuantificación, referí a la existencia de distintos métodos. "Estos son el costo de oportunidad –que toma como referencia el salario real o potencial al que el encargado/a de la casa renuncia en el mercado del trabajo-; el costo de reemplazamiento –que toma como referencia el que se incurre al contratar el servicio a tiempo completo-; el más utilizado que es el de servicios –es un refinamiento del anterior, ya que toma como referencia el costo de mercado de cada

actividad doméstica por separado- y otros más complejos y menos desarrollados como los que buscan el valor añadido a los bienes (alimentos, vestidos), el capital físico (inmuebles, electrodomésticos) y el capital humano (cf. Carrasco, Cristina, "El trabajo doméstico. Un análisis económico", Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid. Ídem, Almudena Baanante Gismero, "El Trabajo Doméstico. Análisis económico desde una perspectiva de género", mayo 2005, Observatorio de género, Universidad Carlos III de Madrid, página web, doctrina).

En el caso, el juez de grado optó por el costo de reemplazamiento y el resultado al que arribó es razonable, proporcionado y adecuado a las circunstancias de la causa.

Por las razones expuestas que aduno a las dadas por el colega preopinante, adhiero al rechazo de este agravio.

- La modalidad de la aplicación de intereses.

La recurrente impugna la inclusión en el monto de condena de la cuantificación de los intereses; ello en tanto, estima comporta una violación a las previsiones del artículo 623 del C.C. aplicable a otras situaciones.

El argumento es atendible, la incorporación de los intereses en el monto de la sentencia es extemporánea por prematura, en tanto autoriza la capitalización de los intereses y tal capitalización en los procesos judiciales es de interpretación restrictiva, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. CSJN, 24/3/92, LL 1992 D 252; ídem 2/2/93, LL 1993 D 177; y 28/02/2006, elDial.com - AA32DE, entre otros).

Por lo expuesto, considero que el agravio debe tener acogida; consecuentemente corresponde revocar el cálculo de intereses en la forma ordenada, estos deberán ser detraídos del monto de condena y la suma de capital devengará intereses desde la fecha del evento dañoso hasta su efectivo pago.

2. b. El recurso de la parte actora.

La parte actora impugna el rechazo de la partida correspondiente a la privación de uso del automotor y la falta de reconocimiento del daño sicológico al Sr. C.

- La privación de uso del automotor.

La premisa en la que el juez de grado ha fundado el rechazo del agravio ha quedado sin refutación concreta, como lo remarca el primer votante.

Por esta razón corresponde el rechazo del agravio puesto que está ausente la crítica concreta y razonada que exige la ley procesal. En efecto, los argumentos dados por el recurrente evidencian una mera disconformidad; adhiero, por lo tanto, al rechazo del agravio.

- El daño psicológico.

Con base en los argumentos ya esgrimidos al dar tratamiento a los agravios del demandado sobre esta partida, corresponde el rechazo de la revisión propuesta por la actora.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

A mayor abundamiento y teniendo presente la expresa referencia a la procedencia de la partida por tratamiento sicológico destaco que la jurisprudencia viene sosteniendo, incluso, que resulta improcedente indemnizar conjuntamente los rubros daño psíquico y tratamiento porque al primero se lo repara en forma

total sin que se requiera estar al resultado de la terapia posterior, en tanto que el tratamiento solo se torna indemnizable en función de que se determina dicho resultado para así estar en condiciones de cuantificar la efectiva disminución remanente de la capacidad psíquica (SCBA, fallo ya citado).

Con base en las consideraciones reseñadas, adhiero al rechazo del agravio.

3. Costas y honorarios.

La modificación de la condena únicamente en su monto no se proyecta en la imposición de costas que se confirma atento la procedencia sustancial del reclamo y la naturaleza del proceso; en cambio si determina el reajuste de los honorarios regulados en la anterior instancia.

Los honorarios de primera instancia se regulan en porcentuales conforme lo prevé el artículo 46 de la ley arancelaria vigente. En función de ello y teniendo en cuenta las pautas legales previstas por el artículo 5 del mismo ordenamiento, las escalas arancelarias y las etapas cumplidas por cada letrado es que adhiero a los porcentajes propuestos por el primer votante para cada letrado que ha intervenido y también para los peritos actuantes.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado atendiendo al resultado obtenido por cada uno de los recurrentes.

La regulación de los honorarios de esta instancia debe hacerse de conformidad con las pautas generales contenidas en el citado artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas previstas por el artículo 13 del citado ordenamiento. En función de tales parámetros legales considero procedente la

cuantificación de los honorarios efectuada por el primer votante.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero al pronunciamiento que propone el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora J. C. C. por derecho propio y por los hijos E. M. C. y L. G. C., contra la sentencia de fs. 801/818vta.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada J. L. R. y por Seguros B. R. Cooperativa Limitada, contra la sentencia aludida en el punto anterior, con los alcances que se señalan a continuación.

3) Confirmar en lo principal la sentencia aludida y revocar parcialmente en cuanto al monto de condena, que se establece en la suma de quinientos quince mil setecientos veinticuatro pesos con treinta y dos centavos ($515.724,32), con más sus intereses a partir del 08/09/2001 y restantes alcances del considerando 13 de fs. 816vta. y del punto 5° de fs. 818 respecto a la citada en garantía.

4) Confirmar la imposición de las costas de la

primera instancia a la parte demandada y alcances a la parte citada en garantía conforme al punto 5° de fs. 818, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales conjuntos de la Dra. M. L. B., M. D. V., M. X. P. y J. M. G., en el veinte por ciento (20%), como apoderados de los actores; al Dr. M. H. P. D., en el dieciséis por ciento (16%), por Seguros B. R. Cooperativa Limitada; conjuntamente los Dres. M. H. P. D. e I. A. V. por la demandada, en el diez por ciento (10%) y al Dr. J. C. S., en el seis por ciento (6%); a los peritos, mecánico E. J. K. en el uno por ciento (1%), psicóloga A. M. A. d D. en el uno por ciento (1%) y médico forense C. G. en el uno por ciento (1%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera..

5) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios conjuntos de la Dra. M. L. B. y Dr. M. D. V., en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. M. H. P. D., en el treinta por ciento (30%), por la parte demandada y en el treinta por ciento (30%) por la citada en garantía, porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada a fs. 868vta.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara